



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2023, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

- 1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS
- 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO I

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º - Naturaleza del Impuesto

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º - Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

1. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

2. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente



vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4º - Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 5º - Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68 y 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.

Artículo 6º - Cuota Tributaria

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 8º de esta Ordenanza.

**Artículo 7º - Tipo de Gravamen**

1. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,43 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,60%

Artículo 8º – Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 9º – Bonificaciones potestativas.

Familia numerosa: Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

A tales efectos se establece que: La fecha de devengo es el primer día del año. Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros, solares, o cualquier otro elemento análogo.

A) Bonificación: A la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del (25 %) en familias numerosas de carácter general, y un (50)% en familias numerosas de carácter especial.

B) Requisitos: Para ostentar la condición de beneficiario en la presente bonificación, los sujetos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar empadronados con tres años de antigüedad a la fecha de devengo del impuesto.
- Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.
- Estar al corriente de pago de los tributos y precios públicos municipales, por parte de todos los miembros de la unidad familiar.
- El valor catastral de la vivienda habitual para la que se solicita la bonificación no podrá exceder de (165.000) €.

A) Documentación: Los sujetos interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.
- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en vigor en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.
- Certificado de Empadronamiento en el bien inmueble del titular y/o cotitular que constituyan la familia numerosa, a la fecha de devengo.
- Certificado de estar al corriente de pago de los tributos locales.

B) Efectos: La concesión de la bonificación causará efectos en el año para el que se solicita, transcurrido el cual perderá vigencia debiéndose volver a solicitar para los años consecutivos.

El plazo de la solicitud será desde el 15 de diciembre, hasta el 15 de enero, transcurrido dicho plazo no se tramitarán las solicitudes, debiéndose presentar las mismas al ejercicio siguiente. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo



cese en su condición de titular o cotitular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los requisitos referidos.

Dicha bonificación se establece en función de lo previsto en el art. 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10º - Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19 y



58 del mismo cuerpo legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua, derechos de enganche a la red general y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la distribución de agua y derechos de enganche a la red general, además de la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3º

1. Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios regulados en esta Ordenanza

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º

1. Toda autorización para usar el servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar un contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en la vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

2. Toda acometida realizada llevará consigo la instalación del contador de agua correspondiente, debiendo de darse de alta en este servicio.

Artículo 5º

En aquellos supuestos en los que los contadores no estén situados en sitio visible y de fácil acceso para los encargados de la lectura del servicio de agua, y por lo tanto no se puedan realizar las lecturas periódicamente, se procederá a facturar los recibos de forma estimada mediante el cálculo de la media ponderada de los últimos trimestres.

Artículo 6º

El titular de un suministro de agua está obligado a facilitar al Servicio Municipal de Aguas, o empresa concesionaria que se haga cargo del servicio, la entrada al personal autorizado que así lo acredite, así como cualquier documento que necesite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones y actuaciones sean necesarias, relacionadas siempre con el servicio.

Artículo 7º

1. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad de tres meses. Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas en las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

2. El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación del correspondiente recibo.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la Póliza de Abono al Servicio podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

Artículo 8º

1. La cuota tributaria consistirá en las siguientes tarifas:

Viviendas de carácter familiar, Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, Hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales etc.	EUROS
Mínimo de consumo, cuota fija de servicio	5,61€/Abon/Trim.
De 0 hasta 8 m ³	0,45€/ m ³
De 8 hasta 15 m ³	1,03€/ m ³
De 15 m ³ en adelante	1,50€/ m ³

Artículo 9º

Por enganche a la red general se cobrará la Tasa de 218'38 € por cada solar, vivienda o local a los que el enganche en la red general vaya a suministrar agua, es decir, en un bloque de viviendas, la Tasa se cobrará por cada vivienda o local establecido en el proyecto original.

**Artículo 10º**

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley 8/1999, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. La reiterada falta de pago en los recibos presumirá una renuncia a la prestación del servicio, dando lugar al corte del servicio previa audiencia con el interesado.

Artículo 11º

1. En los casos en que hubiere existido fraude, si pudiera medirse, el abonado/a tendrá que satisfacer, con independencia del abono correspondiente a los incumplimientos contractuales, los consumos registrados en el aparato de medición al doble de las tarifas vigentes a la fecha de detección del fraude, tanto en lo que respecta a las cuotas variables, como en lo que atañe a la cuota fija vigente en el momento de la notificación al abonado. Se liquidarán todas las cuotas fijas que le hubiesen correspondido liquidar en el período defraudatorio.

2. Si no existiera aparato de medición o si este hubiera sido manipulado o alterado o cuando por las características de la defraudación no sea posible determinar con exactitud el volumen de agua consumido, se procederá a realizar la evaluación de consumo mediante la valoración de un técnico competente, el cual redactará un informe que será enviado al abonado para que pueda alegar cuanto estime conveniente en los plazos que le otorgue la legislación vigente.

3. Si en el momento de la liquidación provisional del fraude, el usuario acepta la liquidación practicada, renunciando a la posibilidad de presentar alegaciones y considerando la liquidación provisional como definitiva, se efectuará una reducción de la liquidación practicada por el 10% del importe resultante de la misma.

4. Si como consecuencia de una avería en la propiedad, se produjese un consumo desmesurado de agua por parte del abonado/o, se deberá presentar en las oficinas de la empresa prestataria del servicio público de abastecimiento de agua, factura justificativa de la reparación de la avería, para que se le pueda aplicar el primer tramo de la tarificación de esta ordenanza hasta el cierre del período de facturación del trimestre.

Artículo 12º

Se declara la exención de la tasa correspondiente a la cuota fija de servicio que esté vigente en cada momento para todos los mayores de 65 años que estén empadronados en el municipio, en el consumo doméstico de agua de la vivienda habitual, independientemente de cuantos contadores tenga en propiedad.

Artículo 13º

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o la disminución de la presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 14º

En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, artículos 77, 181 y siguientes, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

Al amparo de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, que recoge el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales con arreglo al siguiente articulado:

Artículo 1º.- Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales urbanas, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

También se incluye el servicio de depuradora para vertidos directos procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido en los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos:

1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la depuradora.



2.- En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 3º.- Responsables:

1.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2.- Serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 4º.- Beneficios Fiscales:

No se reconocerán otros beneficios fiscales en la presente tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la variable de 0,45 euros por metro cúbico de agua facturado a cada abonado con servicio de alcantarillado.

2. El criterio de consumo indicado en el número anterior podrá ser sustituido por el resultante de la cantidad que efectivamente vierta un contribuyente a la red por la lectura realizada a través de caudalímetro homologado por los servicios municipales, colocado en arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el anexo VI de la Ordenanza de vertido de aguas residuales de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta (Aprobación definitiva BOP núm 153 de 13/08/2012)

Artículo 6º.- Devengo y Período Impositivo:

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

2.- Tratándose de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, estableciéndose cuatro períodos de cobro coincidiendo con los cuatro trimestres naturales.

Artículo 7º.- Gestión y Pago:

1.- Los recibos del padrón cobratorio se pondrán al cobro con arreglo al Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Las cuotas de la Tasa podrán ponerse al cobro, en un solo recibo, junto con las de la tasa por el servicio de suministro de agua y de alcantarillado.

2.- En el supuesto de averías graves en la propiedad se produjese un consumo desmesurado de agua por parte del abonado, se deberá presentar en las oficinas prestatarias del servicio público de Abastecimiento de Agua factura justificativa de la reparación de la avería para que se le pueda aplicar una reducción en la liquidación de la tasa de Depuración a calcular con una media del consumo registrado en las últimas dos lecturas previas a la detección de la avería.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección y Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

Disposición Final

En Cedillo del Condado, a 22 de enero de 2024.- El Alcalde-Presidente, Luis Andrés Martín Carrasco.

Nº. I.-466